



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2020-I01-018510

Lima, 26 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01726-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0855-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INDUSTRIAS NACOL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
ACTIVIDAD : FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
BÁSICAS
MATERIAS : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00510-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de octubre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 04 al 05 de mayo de 2020², la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora o DSAP**)³ del OEFA, realizó una acción de supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2020**)⁴ a la unidad fiscalizable denominada **Planta Ventanilla**⁵ operada por **INDUSTRIAS NACOL S.A.C.** (en adelante, **el administrado**).
2. El 01 de julio de 2020, mediante el Informe de Supervisión N° 00220-2020-

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20213907477.

² Es preciso señalar que si bien la fecha en que se realizó la supervisión de gabinete fue anterior al registro del Plan COVID-19 a cargo del administrado (**26 de junio de 2020**), las obligaciones verificadas durante la referida supervisión corresponden al período comprendido entre enero a diciembre de 2019, es decir, anterior a la suspensión de los plazos establecida en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, modificado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD.

Conforme a lo expuesto, la referida suspensión de plazos no alcanza al cumplimiento de las obligaciones verificadas en periodos previos a la pandemia; y, en consecuencia, no afecta la validez de la supervisión de gabinete efectuada.

³ Entidad competente en fiscalización al momento de la visita de supervisión realizada del 4 al 5 de mayo del 2020 a la unidad fiscalizable del administrado.

⁴ La supervisión regular 2020 se realizó para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental vigente y los compromisos establecidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental referente a la gestión de los residuos sólidos generados, el programa de monitoreo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado y la realización de los monitoreos ambientales cumpla con la acreditación y seguimiento de protocolos correspondientes de acuerdo con lo establecido en la normativa ambiental vigente en la actividad industrial de fabricación de sustancias químicas básicas que desarrolla el administrado en la Planta Ventanilla.

⁵ La Planta Ventanilla se encuentra ubicado en la Av. Revolución N° 1043, Urb. Industrial Ventanilla, en el distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

OEFA/DSAP-CIND (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁶, la DSAP analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00313-2022-OEFA/DFAI/SFAP⁷ del 31 de agosto de 2022 y notificada por casilla electrónica⁸ el 07 de setiembre de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM¹⁰ y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-**

⁶ Documento identificado con el registro N° 2020-I01-018510 contenido en el Expediente de supervisión N° 0093-2020-DSAP-CIND.

⁷ En el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró su Plan COVID-19 de la Planta Ventanilla en fecha **26 de junio de 2020**. En ese sentido, el OEFA está facultada para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador desde esa fecha; de acuerdo con lo establecido en la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD y su modificatoria mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD (actualmente derogadas desde el 12 de mayo de 2022).

⁸ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2020.

Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

⁹ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

¹⁰ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2020.

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

OEFA/CD¹¹.

5. El 26 de setiembre de 2022, mediante escrito de registro 2022-E01-100768 (en adelante, **Escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
6. A través del Informe Final de Instrucción N° 00510-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 26 de octubre de 2022, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Rectificación de error material de la Resolución Subdirectoral y del Informe Final de Instrucción

7. El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG¹² establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
8. Al respecto, cabe indicar que a efectos de la aplicación del numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, debe advertirse que dicha norma establece dos límites a la rectificación de errores por parte de la autoridad administrativa: i) que la rectificación no altere lo sustancial de la decisión; y, ii) que no altere el sentido de esta¹³.
9. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral respecto del hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1, se advierte que existe un error material en el primer párrafo del pie de página N° 8, con relación al número de informe de ensayo evaluado en los Informes de Monitoreo presentados ingresados mediante escritos con registro N° 2019-E01-063403 del 28 de junio de 2019; 2019-E01-64650 del 3 de julio de 2019 (información complementaria) para el primer semestre del 2019, con relación al parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) del componente ambiental Emisiones Atmosféricas en la estación EA-01 (chimenea del caldero), del día 21 de junio de 2019¹⁴, toda vez que se hace mención al

¹¹ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

¹² **TUO de la LPAG**

Artículo 212°.- Rectificación de errores

- 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
- 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

¹³ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 14, Gaceta Jurídica 2019*, Tomo II, página 151.

¹⁴ Ver primer párrafo del pie de página N° 8 de la Resolución Subdirectoral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Informe de ensayo N° 197768; no obstante, debería referirse al Informe de ensayo N° 193643 para dicha imputación.

10. Asimismo, en cuanto al hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1, se advierte que existe un error material en el pie de página N° 10 con relación al número de informe de ensayo evaluado en los Informes de Monitoreo presentados ingresados mediante escritos con registro N° 2019-E01-124545 del 31 de diciembre de 2019 y 2020-E01-007411 del 17 de enero de 2020 (información complementaria) para el segundo semestre del 2019, con relación al parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) del componente ambiental Emisiones Atmosféricas en la estación EA-01 (chimenea del caldero), del día 22 de noviembre de 2019¹⁵, toda vez que se hace mención al Informe de ensayo N° 193643; no obstante, debería referirse al Informe de ensayo N° 197768 para la referida imputación.
11. Sobre el particular, se aprecia que los referidos errores materiales no alteran el contenido de las imputaciones y como tal no afectan el debido procedimiento, en la medida que ambos informes de ensayo refieren a los monitoreos del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) del componente Emisiones Atmosféricas, en el punto "EA-1: Chimenea del caldero", correspondientes al primer (enero a junio) y segundo (julio a diciembre) semestre de 2019, por lo que corresponde rectificar tanto la Resolución Subdirectoral como el Informe Final de Instrucción en los siguientes términos:

Donde dice: "8. De la revisión de los Informes de Monitoreo presentados ingresados mediante escritos con registro N° 2019-E01-063403 del 28 de junio de 2019; 2019-E01-64650 del 3 de julio de 2019 (información complementaria) para el primer semestre del 2019, se advierte que el administrado evaluó el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) relacionado al componente ambiental Emisiones Atmosféricas en la estación EA-01 (chimenea del caldero), el día 21 de junio de 2019. Los resultados obran en el Informe de ensayo N° 197768".

Debe decir: "8. De la revisión de los Informes de Monitoreo presentados ingresados mediante escritos con registro N° 2019-E01-063403 del 28 de junio de 2019; 2019-E01-64650 del 3 de julio de 2019 (información complementaria) para el primer semestre del 2019, se advierte que el administrado evaluó el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) relacionado al componente ambiental Emisiones Atmosféricas en la estación EA-01 (chimenea del caldero), el día 21 de junio de 2019. Los resultados obran en el Informe de ensayo N° 193643".

Donde dice: "10. De la revisión de los Informes de Monitoreo presentados ingresados mediante escritos con registro N° 2019-E01-124545 del 31 de diciembre de 2019 y 2020-E01-007411 del 17 de enero de 2020 (información complementaria) para el segundo semestre del 2019, se advierte que el administrado evaluó el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) relacionado al componente ambiental Emisiones Atmosféricas en la estación EA-01 (chimenea del caldero), el día 22 de noviembre de 2019. Los resultados obran en el Informe de ensayo N° 193643".

Debe decir: "10. De la revisión de los Informes de Monitoreo presentados ingresados mediante escritos con registro N° 2019-E01-124545 del 31 de diciembre de 2019 y 2020-E01-007411 del 17 de enero de 2020 (información complementaria) para el segundo semestre del 2019, se advierte que el administrado evaluó el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) relacionado al componente ambiental

¹⁵ Ver primer párrafo del pie de página N° 10 de la Resolución Subdirectoral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

*Emisiones Atmosféricas en la estación EA-01 (chimenea del caldero), el día 22 de noviembre de 2019. Los resultados obran en el Informe de ensayo N° **197768**".*

12. Finalmente, se debe resaltar que la rectificación de oficio de los referidos errores materiales efectuada mediante la presente Resolución, se efectúa sin que ello altere los aspectos sustanciales del contenido o el sentido de la decisión expresada tanto en la Resolución Subdirectoral como en el Informe Final de Instrucción.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos Imputados N° 1 y N° 2

Hecho imputado N° 1: El administrado realizó los monitoreos del parámetro **Oxidos de Nitrógeno (NOx)** del componente **Emisiones Atmosféricas**, en el punto **"EA-1: Chimenea del caldero"**, correspondientes al primer semestre (enero a junio) de 2019, incumpliendo lo establecido en el **Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas**, aprobado mediante **Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM**.

Hecho imputado N° 2: El administrado realizó los monitoreos del parámetro **Oxidos de Nitrógeno (NOx)** del componente **Emisiones Atmosféricas**, en el punto **"EA-1: Chimenea del caldero"**, correspondientes al segundo semestre (julio a diciembre) de 2019, incumpliendo lo establecido en el **Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas**, aprobado mediante **Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM**.

a) Marco Normativo

13. El numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI establece que, el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados de acuerdo a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la LGA¹⁶.
14. Aunado a ello, de la lectura del punto 4.5.1 del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM¹⁷ (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Emisiones**), se advierte que se debe llevar a cabo un monitoreo de

¹⁶ **RGAIMCI**
Artículo 15°. – Monitoreos (...)

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente. (...).

¹⁷ **Aprueban Protocolos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM (...)**

4.5.1. Frecuencia (...)

Se llevará a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de los procesos, en períodos representativos de la fuente. En ambos casos se diferenciarán las emisiones procedentes de la combustión y de los procesos industriales. Además, se complementará con mediciones de caudal y dos parámetros contaminantes típicos del proceso, como mínimo. El MITINCI, cuando sea necesario, podrá disponer la realización de monitoreos adicionales. Luego de la evaluación de los resultados el MITINCI fijará la frecuencia y parámetros a ser incluidos en el Programa de Monitoreo de la empresa. (...).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de tres (3) veces para las de combustión y dos (2) veces para las de los procesos, en períodos representativos de la fuente.

- 15. Además, cabe indicar, que de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, el realizar el muestreo, la ejecución de mediciones analíticas y/o informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreos aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de carácter transectorial, constituye una conducta muy grave y corresponderá una sanción con multa de hasta mil doscientos (1200) UIT¹⁸.
- b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
- 16. Mediante Resolución Directoral N° 276-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, sustentada en el Informe N° 1215-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/ DIGGAM/DIEVAI el 06 de agosto de 2015, el Ministerio de la Producción aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) de la Planta Ventanilla de titularidad del administrado.
- 17. En el citado instrumento el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de los componentes: estación meteorológica, calidad de aire, emisiones atmosféricas y nivel de ruido ambiental, con frecuencia semestral, tal como se observa a continuación:

18

Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno de competencia del OEFA.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:

4.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
4.1	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.	Numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	MUY GRAVE	-	HASTA 1 200 UIT



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Anexo N° 2: Programa de Monitoreo Ambiental (Etapa de Operación)

Componente	Estación	Descripción	Ubicación Geográfica de la estación		Parámetros a monitorear	Frecuencia	LMP y/o Estándares de referencia
			Norte (m)	Este (m)			
Estación meteorológica	EM-01	Ubicado en la azotea de las oficinas administrativas	8 687 721	268 517	Temperatura, presión, humedad, precipitación	Semestral	-
Calidad de Aire	CA-01	En la azotea de las oficinas administrativas	8 687 721	268 519	CO NO ₂ SO ₂ PM ₁₀	Semestral	CO: 10 000 µg/m ³ (1) NO ₂ : 200 µg/m ³ (1) SO ₂ : 20 µg/m ³ (2) PM ₁₀ : 150 µg/m ³ (1)
	CA-02	En el área de producción	8 687 834	268 460			
Emissiones Atmosféricas	EA-01	Chimenea del caldero	8 687 723	268 456	Partículas CO NO _x SO ₂	Semestral	Partículas: 25 TM/año(4) CO: 1150 mg/m ³ (5) NO _x : 320 mg/m ³ (4) SO ₂ : 2000 mg/m ³ (4)
Nivel de Ruido Ambiental	RA-01	Lado derecho de la entrada principal de la izquierda del frontis de la empresa (calle Los Rodajes)	8 687 733	268524	Nivel de presión acústica ambiental	Semestral	ECA para Zona Industrial: - Diurno: 80 dB(7)
	RA-02	Lado izquierdo del frontis de la empresa (calle Los Rodajes)	8 687 716	268 526			
	RA-03	Lado izquierdo del limite con la calle Martín Paz	8 687 706	268 506			
	RA-04	Lado derecho del limite con la calle Martín Paz	8 687 706	268 467			

(1) Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (D.S. N° 074-2001-PCM)
(2) Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para el Aire (D.S. N° 003-2008-MINAM)
(3) Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (D.S. N° 085-2003-PCM)
(4) IFB/BM Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial. General Environmental Guidelines. 01 de Julio de 1998.
(5) Decreto N° 638: Norma sobre Calidad de Aire y Control de la Contaminación Atmosférica. 25 de Abril de 1995. República de Venezuela
(6) Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para ruido, zona industrial horario diurno (D.S. N° 085-2003-PCM)

Fuente: Informe N° 1215-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/ DIGGAM/DIEVAI

18. En esa línea, con respecto a la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo ambiental, en el Anexo N° 3 del indicado informe, la autoridad certificadora señaló que los informes serán presentados los meses de diciembre y junio de cada año.
19. En ese sentido, los periodos de ejecución de los monitoreos ambientales corresponderían de "enero a junio" y de "julio a diciembre" de cada año, siendo la presentación los meses de junio y diciembre, respectivamente.
20. Posteriormente, se aprobó la Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la DIA (en adelante, **Modificación del PMA de la DIA**) mediante la Resolución Directoral N° 488-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI el 04 de junio de 2019 y sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1659-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM; el cual establece el compromiso de realizar monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas (parámetro NOx) en el punto "chimenea del caldero", conforme a la frecuencia que se indica en el siguiente cuadro:

Anexo 1

PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL (Etapa de Operación)

Componente	Estación	Descripción	Ubicación Geográfica de la estación		Parámetros a monitorear	Frecuencia	LMP y/o Estándares de referencia
			Norte (m)	Este (m)			
Estación meteorológica	EM-01	Ubicada en la azotea de las oficinas administrativas	8687721	268517	Temperatura, presión, humedad, precipitación	Semestral	----
Calidad de Aire	CA-01	En la azotea de las oficinas administrativas	8687721	268519	CO, NO ₂ , SO ₂ , PM 10	Semestral	CO (1) NO ₂ (1) SO ₂ (3)
	CA-02	En el área de producción	8687710	268469			
Emissiones Atmosféricas	EA-01	Chimenea del caldero	8687723	268456	NOx	Semestral	NOx (3)
Nivel de Ruido Ambiental	RA-01	Lado derecho de la entrada principal de la izquierda del frontis de la empresa (calle Los Rodajes)	8687733	268524	Nivel de presión acústica ambiental	Semestral	ECA para zona industrial Diurno: 80 dB (2)
	RA-02	Lado izquierdo del frontis de la empresa (calle Los Rodajes)	8687716	268526			
	RA-03	Lado izquierdo del limite con la calle Martín Paz	8687706	268467			
	RA-04	Lado derecho del limite con la calle Martín Paz	8687706	268467			

(1) Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (D.S. N° 003-2017-MINAM)
(2) Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (D.S. N° 085-2003-PCM)
(3) GUÍAS GENERALES: MEDIO AMBIENTE EMISIONES AL AIRE Y CALIDAD DEL AIRE AMBIENTE del IFC Grupo del Banco Mundial – 2007.

Fuente: Informe Técnico Legal N° 1659-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

21. Por lo expuesto, se verifica que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del componente emisiones atmosféricas con una frecuencia semestral, correspondiendo la ejecución de dichos monitoreos en los periodos de enero a junio para el primer semestre, y de julio a diciembre para el segundo semestre.

c) Análisis de los Hechos Imputados N° 1 y N° 2

22. En el marco de la Supervisión Regular 2020, la DSAP constató que, de la revisión de los Informes de Monitoreo presentados mediante escritos con registro N° 2019-E01-063403 del 28 de junio de 2019; 2019-E01-64650 del 3 de julio de 2019 (información complementaria) para el primer semestre del 2019, se advierte que el administrado evaluó el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) relacionado al componente ambiental Emisiones Atmosféricas en la estación EA-01 (chimenea del caldero) el día 21 de junio de 2019. Los resultados obran en el Informe de ensayo N° 193643.

Cuadro N° 1: Evaluación del informe de monitoreo ambiental con registro N° 2019-E01-078202 (09.08.2019)

Periodo	Informe de monitoreo ambiental de enero a junio 2019 ¹⁹
Componente	Emisiones atmosféricas
Fecha de muestreo	21.06.2019
Informe de ensayo	N° 193643 ²⁰
Estaciones	EA-01
Parámetros	NOx
Laboratorio	Environmental Testing Laboratory (ENVIROTEST)
Observación	El muestreo del parámetro Óxido de Nitrógeno, fue realizado incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Emisiones al presentar solo el resultado de una (01) corrida.

INFORME DE ENSAYO N° 193643 CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente : INDUSTRIAS NACOL S.A.C.
Dirección : Av. Revolución 1043 Urb. Industrial, Ventanilla - Callao
Solicitado Por : INDUSTRIAS NACOL S.A.C.
Referencia : Orden de servicio N°19-OS-06231 / Cotización N°2162-19
Proyecto : Informe de Monitoreo Ambiental - I Semestre 2019
Procedencia : Ventanilla
Muestreo Realizado Por : ENVIROTEST S.A.C.
Cantidad de Muestra : 1
Producto : Emisiones
Fecha de Recepción : 21/06/2019
Fecha de Ensayo : 21/06/2019
Fecha de Emisión : 28/06/2019

I. Resultados

Código de Laboratorio	193643				
Estación de Muestreo	EA-01				
Ubicación Geográfica (WGS 84)	E: 0265456	N: 6657723			
Tipo Ensayo ACREDITADO ANTE EL INACAL-DA	Fecha:	21/06/2019	21/06/2019		
	Hora:	10:27	10:32	10:37	
Parámetros Analizados (Emisiones)	Unidades	L.C.M	Resultado ¹⁹	Promedio aritmético	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	mg/m ³ N	1,46	191,7	202,8	204,7

Legenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método. ¹⁹ Menor que el L.C.M. indicado.
²⁰ Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013,25 mbar y 11% O₂.

Fuente: Extracto del informe de ensayo N° 193643

23. Asimismo, de la revisión de los Informes de Monitoreo presentados ingresados mediante escritos con registro N° 2019-E01-124545 del 31 de diciembre de 2019 y 2020-E01-007411 del 17 de enero de 2020 (información complementaria) para

¹⁹ Informe de monitoreo ambiental complementario presentado al OEFA mediante escrito N° 2019-E01-64656 del 03 de julio de 2019.

²⁰ Página 53 del informe de monitoreo ambiental con registro N° 2019-E01-64656 del 03 de julio de 2019.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

el segundo semestre del 2019, se advierte que el administrado evaluó el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) relacionado al componente ambiental Emisiones Atmosféricas en la estación EA-01 (chimenea del caldero), el día 22 de noviembre de 2019. Los resultados obran en el Informe de ensayo N° 197768.

Cuadro N° 2: Evaluación del informe de monitoreo ambiental con registro N° 2020-E01-007411 (17.01.2020)

Periodo	Informe de monitoreo ambiental de julio a diciembre 2019 ²¹
Componente	Emisiones atmosféricas
Fecha de muestreo	22.11.2019
Informe de ensayo	N° 197768 ²²
Estaciones	EA-01
Parámetros	NOx
Laboratorio	Environmental Testing Laboratory (ENVIROTEST)

INFORME DE ENSAYO N° 197768 CON VALOR OFICIAL						
Nombre del Cliente	: INDUSTRIAS NACOL S.A.C.					
Dirección	: Av. Revolución 1043, Urb. Industrial - Ventanilla - Callao					
Solicitado Por	: INDUSTRIAS NACOL S.A.C.					
Referencia	: Cotización N°4253-19					
Proyecto	: MONITOREO AMBIENTAL - II SEMESTRE 2019					
Procedencia	: Ventanilla					
Muestreo Realizado Por	: ENVIROTEST S.A.C.					
Cantidad de Muestra	: 1					
Producto	: Emisiones					
Fecha de Recepción	: 30/11/2019					
Fecha de Ensayo	: 22/11/2019					
Fecha de Emisión	: 17/12/2019					
I. Resultados						
Código de Laboratorio	197768					
Estación de Muestreo	EA-01					
Ubicación Geográfica (WGS 84)	N: 8597723		E: 0258456			
Descripción de la Estación de Muestreo	Chimenea del horno					
Parámetros de la Fuente *	Fecha	22/11/2019	22/11/2019	22/11/2019		
	Hora	11:30	11:42	11:54		
	Unidades	Resultados			Promedio aritmético	
Velocidad	m/s	10,1	11,1	10,3	10,50	
Tiempo de emisión	hhd	12,0	12,0	12,0	12,0	
Flujo volumétrico	m³/h	2570	2825	2621	2672	
Flujo másico	Kg/h	1686	1817	1653	1719	
Temperatura de gases	°C	249,0	259,6	209,9	259,50	
Temperatura ambiente	°C	38,3	38,6	37,9	38,27	
Exceso de aire	%	79,4	81,0	78,3	79,56	
Eficiencia de combustión	%	85,0	84,2	83,7	84,30	
Tipo Ensayo						
Parámetros Analizados (Emisiones)	Unidades	L.C.M.	Resultados ^{***}			Promedio aritmético
Oxígeno (O ₂)	%	---	9,3	9,4	9,2	9,26
Dióxido de Carbono (CO ₂) *	%	---	6,7	6,6	6,7	6,65
Monóxido de Carbono (CO)	mg/Nm ³	1,25	2,97	<1,25	<1,25	<1,25
Oxidos de Nitrógeno (NO _x)	mg/Nm ³	1,48	42,26	43,70	43,91	43,29
Oxido Nítrico (NO)	mg/Nm ³	1,34	41,03	42,68	42,79	42,23
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	mg/Nm ³	0,21	1,46	0,62	0,81	1,03

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método. * = Menor que el L.C.M. indicado.
^{**} Concentraciones corregidas al 11% O₂.
 Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013,25 mBar.
 * Los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL-DA.

Fuente: Extracto del informe de ensayo N° 197768

24. Conforme se advierte de los Informes de ensayo N° 193643 y N° 197768, el administrado solo efectuó un (1) monitoreo del parámetro NOx en la estación EA-01. No obstante, conforme se detalló en el considerando 14 de la presente Resolución, el punto 4.5.1 del Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Emisiones establece que se debe llevar a cabo el monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de tres (3) veces para las de combustión y dos (2) veces para las de los procesos, en períodos representativos de la fuente.

²¹ Informe de monitoreo ambiental presentado mediante escrito de registro N° 2020 -E01-007411 del 17 de enero de 2020.

²² Página 3 del Informe de monitoreo ambiental presentado mediante escrito de registro N° 2020 -E01-007411 del 17 de enero de 2020.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

25. Al respecto, corresponde señalar que las emisiones gaseosas generadas en la Planta Ventanilla son producto de la combustión; por lo tanto, el administrado debió realizar el monitoreo considerando un mínimo de tres (3) corridas para el parámetro NOx.
 26. En esa línea, teniendo lo anteriormente expuesto, se colige que el administrado no cumplió con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, toda vez que, solo efectuó una (1) corrida para el monitoreo del parámetro NOx en la estación EA-01.
 27. En consecuencia, de la información presentada por el administrado, se advierte que el administrado realizó los monitoreos del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) del componente Emisiones Atmosféricas, en el punto "EA-1: Chimenea del caldero", correspondientes al primer (enero a junio) y segundo semestre (julio a diciembre) de 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Emisiones.
- d) Análisis de los descargos a los hechos Imputados N° 1 y N° 2
28. El administrado mediante escrito de descargos señaló que sí habría realizado el monitoreo en la estación EA-01 para parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) correspondiente a los periodos del primer y segundo semestre del 2019, cumplimiento con el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones, toda vez que realizo tres (03) corridas, conforme se evidencia en el Informe N° 197768 del primer semestre de 2019 y el Informe N° 193643 del segundo semestre de 2019 adjuntos como anexos al indicado escrito de descargos.
 29. Al respecto, se advierte que el administrado adjuntó como anexos a su escrito de descargos el informe de ensayo N° 227232-T emitido por la empresa ENVIROTEST, donde se evidencia como código de laboratorio el número de informe de ensayo del IMA complementario 2019-I, remitido mediante escrito N° 2019-E01-64656 del 03 de julio de 2019, es decir N° 193643-01.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-056



INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado

Registro N° LE-056

INFORME DE ENSAYO N° 227232-T CON VALOR OFICIAL

Razón Social: INDUSTRIAS NACOL S.A.C.
Domicilio Legal: Av. Revolución Nro. 1043 Urb. Industrial, Ventanilla - Callao - Callao
Solicitado por: CONSULTORIA E INGENIERIA INTEGRAL MEC EIRL
Referencia: Orden de servicio N° 19-OS-06231 / Cotización N° 2162-19
Proyecto: MONITOREO AMBIENTAL - I SEMESTRE 2019
Procedencia: VENTANILLA
Muestreo Realizado por: ENVIROTEST S.A.C
Cantidad de Muestras: 3
Producto: EMISIONES
Fecha de Recepción: 21/06/2019
Fecha de Ensayo: 21/06/2019
Fecha de Emisión: 28/06/2019

Fecha de Emisión de Informe Modificado: 19/09/2022

I. Resultados

Table with 7 columns: Tipo de Ensayo, Unidad, L.C.M., and Results (4). Rows include Dióxido de Nitrógeno (NO2), Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOX), and Oxígeno (O2).

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, "v" Menor que el L.C.M. indicado, "n" No acreditado por INACAL. (a) Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013.25 mBar, "n" No analizado, NA: No Aplica.



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-056



INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado

Registro N° LE-056

INFORME DE ENSAYO N° 227232-T CON VALOR OFICIAL

Table with 7 columns: Tipo de Ensayo, Unidad, L.C.M., and Results (4). Rows include Dióxido de Nitrógeno (NO2), Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOX), and Oxígeno (O2).

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, "v" Menor que el L.C.M. indicado, "n" No acreditado por INACAL. (a) Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013.25 mBar, "n" No analizado, NA: No Aplica.

Table with 7 columns: Tipo de Ensayo, Unidad, L.C.M., and Results (4). Rows include Dióxido de Nitrógeno (NO2), Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOX), and Oxígeno (O2).

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, "v" Menor que el L.C.M. indicado, "n" No acreditado por INACAL. (a) Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013.25 mBar, "n" No analizado, NA: No Aplica.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Environmental Testing Laboratory S.A.C

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-056



INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado

**INFORME DE ENSAYO N° 227232-T
CON VALOR OFICIAL**

II. Métodos y Referencias

Tipo de Ensayo	Norma Referencia	Título
Mediciones de Campo		
Oxido de Nitrógeno (NOx) Oxido Nitrico (NO) Dióxido de nitrógeno (NO ₂) Monóxido de Carbono (CO) Oxígeno (O ₂)	EPA CTM 030, Revisión 7, 1997	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers
Oxido Nitrico (NO), Dióxido de nitrógeno (NO ₂) Oxidos de Nitrógeno (NOx)	EPA CTM 022, 1995	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NOx Emissions From Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer

EPA: U. S. Environmental Protection Agency. Methods for Chemicals Analysis
CTM: Conditional Test Method

III. Procedimiento de Muestreo

- PM-OPE-01 Requisitos generales de muestreo
- PM-OPE-02 Transporte, almacenamiento y mantenimiento de equipos
- PM-OPE-11 Aseguramiento y Control de Calidad en el Muestreo
- PM-OPE-15 Medición de Emisiones Gaseosas con Celdas Electroquímicas

IV. Observación

Este informe reemplaza al informe de ensayo N° 193643 emitido el 28/06/2019.

30. En atención a lo anterior, de la revisión del citado informe, se verifica que el administrado presentó los resultados de las tres corridas (mediciones) efectuadas en la estación EA-01 con fecha 21 de junio de 2019, indicando que el valor final obtenido corresponde al promedio aritmético de las tres (3) mediciones, dando como resultado un único valor final, hecho que evidencia que el administrado ha cumplido con acreditar los lineamientos técnicos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Emisiones.

31. Por otro lado, se advierte que el administrado adjuntó como anexos a su escrito de descargos el informe de ensayo N° 227178-T emitido por la empresa ENVIROTEST, donde se evidencia como código de laboratorio el número de informe de ensayo del IMA complementario 2019-II, remitido mediante escrito N° 2020-E01-007411 del 17 de enero de 2020, es decir N° 197768-01.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-056



Registro N° LE-056

INFORME DE ENSAYO N° 227178-T CON VALOR OFICIAL

Razón Social: INDUSTRIAS NACOL S.A.C.
Domicilio Legal: Av. Revolución Nro. 1043 Urb. Industrial, Ventanilla - Callao - Callao
Solicitado por: CONSULTORIA E INGENIERIA INTEGRAL MEC EIRL
Referencia: Orden de Servicio N° 0165-2019 / Cotización N° 4253-19
Proyecto: MONITOREO AMBIENTAL - II SEMESTRE 2019
Procedencia: VENTANILLA
Muestreo Realizado por: ENVIROTEST S.A.C
Cantidad de Muestras: 3
Producto: EMISIONES
Fecha de Recepción: 30/11/2019
Fecha de Ensayo: 22/11/2019
Fecha de Emisión: 17/12/2019

Fecha de Emisión de Informe Modificado: 19/09/2022

I. Resultados

Table with 7 columns: Tipo de Ensayo, Unidad, L.C.M., and 3 columns of Results. Rows include Dióxido de Nitrógeno (NO2), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Carbono (CO2), Oxido Nítrico (NO), Oxidos de Nitrógeno (NOX), and Oxígeno (O2).

Legenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, "<"; "Menor que el L.C.M. indicado, "": No acreditado por INACAL.
(a): Condiciones Normales; Los resultados están expresados a 0 °C, 1013.25 mBar, "": No analizado, NA: No Aplica.



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-056



Registro N° LE-056

INFORME DE ENSAYO N° 227178-T CON VALOR OFICIAL

Table with 7 columns: Tipo de Ensayo, Unidad, L.C.M., and 3 columns of Results. Rows include Dióxido de Nitrógeno (NO2), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Carbono (CO2), Oxido Nítrico (NO), Oxidos de Nitrógeno (NOX), and Oxígeno (O2).

Legenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, "<"; "Menor que el L.C.M. indicado, "": No acreditado por INACAL.
(a): Condiciones Normales; Los resultados están expresados a 0 °C, 1013.25 mBar, "": No analizado, NA: No Aplica.

Table with 7 columns: Tipo de Ensayo, Unidad, L.C.M., and 3 columns of Results. Rows include Dióxido de Nitrógeno (NO2), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Carbono (CO2), Oxido Nítrico (NO), Oxidos de Nitrógeno (NOX), and Oxígeno (O2).

Legenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, "<"; "Menor que el L.C.M. indicado, "": No acreditado por INACAL.
(a): Condiciones Normales; Los resultados están expresados a 0 °C, 1013.25 mBar, "": No analizado, NA: No Aplica.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"




LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-056

Registro N° LE-056

INFORME DE ENSAYO N° 227178-T CON VALOR OFICIAL

II. Métodos y Referencias

Tipo de Ensayo	Norma Referencia	Título
Oxido de Nitrógeno (NOx) Oxido Nitrico (NO) Dioxido de nitrógeno (NO ₂) Monóxido de Carbono (CO) Oxígeno (O ₂)	EPA CTM 030, Revisión 7, 1997	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers
Oxido Nitrico (NO), Dioxido de nitrógeno (NO ₂) Oxidos de Nitrógeno (NOx)	EPA CTM 022, 1995	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NOx Emissions From Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer

EPA - U. S. Environmental Protection Agency. Methods for Chemicals Analysis
CTM - Conditional Test Method

III. Procedimiento de Muestreo

- PM-OPE-01 Requisitos generales de muestreo
- PM-OPE-02 Transporte, almacenamiento y mantenimiento de equipos
- PM-OPE-11 Aseguramiento y Control de Calidad en el Muestreo
- PM-OPE-15 Medición de Emisiones Gaseosas con Celdas Electroquímicas

IV. Observación

Este informe reemplaza al informe de ensayo N° 197768 emitido el 19/12/2019.

32. En atención a lo anterior, se realizó la revisión del citado informe, del cual se advierte que el administrado presentó los resultados de las (3) corridas (mediciones) efectuadas en la estación EA-01 con fecha 22 de noviembre de 2019, indicando que el valor final obtenido corresponde al promedio aritmético de las tres mediciones, dando como resultado un único valor final, hecho que evidencia que el administrado ha cumplido con acreditar los lineamientos técnicos establecidos en el Protocolo de Emisiones y Efluentes.
33. En ese sentido, se advierte que el administrado presentó medios probatorios que permiten acreditar que sí realizó los monitoreos del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) de componente Emisiones Atmosféricas – en el punto “EA-1: Chimenea del caldero”, correspondientes al primer (enero a junio) y segundo (julio a diciembre) semestre de 2019, cumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Emisiones.
34. Sobre el particular, es pertinente señalar que, conforme al principio de tipicidad²³ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino

23

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

- 35. En el presente caso, se verifica que los hechos que sustentan la imputación no se subsumen en el tipo infractor, tal como lo exige el principio de tipicidad, debido a que con documentación presentada por el administrado (informe de ensayo N° 227232-T y el informe de ensayo N° 227178-T), se verificó la ejecución de los mencionados monitoreos ambientales siguiendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Emisiones dentro de los periodos respectivos para su ejecución (primer y segundo semestre de 2019).
- 36. Por consiguiente, en aplicación del principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 37. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 38. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de los hechos imputados

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ²⁵	MC
1	El administrado realizó los monitoreos del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) del componente Emisiones Atmosféricas, en el punto "EA-1: Chimenea del caldero", correspondientes al primer semestre (enero a junio) de 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	SI	NO		NO	NO	NO
2	El administrado realizó los monitoreos del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) del componente Emisiones Atmosféricas, en el punto "EA-1: Chimenea del caldero", correspondientes al segundo semestre (julio a diciembre) de 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	SI	NO		NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

²⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

39. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar de oficio la Resolución Subdirectoral N° 00313-2022-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de agosto de 2022 y el Informe Final de Instrucción N° 00510-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de octubre de 2022, en los términos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **INDUSTRIAS NACOL S.A.C.**, en los extremos referidos a las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00313-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a la **INDUSTRIAS NACOL S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/SPF/jpmt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04970167"



04970167